

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 638 – 2012
PIURA

Lima, veintiuno de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Danny Daniel Rivera Celi contra la sentencia de fojas trescientos seis, del once de enero de dos mil doce, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de José Amador Rodríguez Peña, Humberto del Rosario Abad, Jorge Alexander Suárez Alburqueque e Ismael Pusman Pusman a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Danny Daniel Rivera Celi en su recurso formalizado de fojas trescientos veintitrés alega inocencia; que, al respecto, sostiene que las actas de reconocimiento físico carecen de validez jurídica porque en ellas se consignó que participaron seis personas pero no se identifican a las mismas; que si bien existió discrepancias entre las declaraciones brindadas a nivel policial y judicial, en ambas quedó probado que a partir de las diez de la noche se encontraba en su domicilio con su señora madre; que el hecho de que sea amigo de su coimputado es irrelevante; por otro lado, asevera que con las declaraciones de los testigos ofrecidos por su abogado defensor se ha logrado probar su conducta en el día y hora de los hechos, sin embargo la Sala Superior precisó que estos son testigos oficiosos y amigos del procesado; asimismo, sostiene que la única prueba de cargo en su contra es la declaración de los agraviados, los mismos que no han cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos; tampoco se ha tomado en cuenta el dictamen pericial de ingeniería

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 638 - 2012
PIURA

- 2 -

forense que concluye que el análisis correspondiente a las muestras de ambos procesados dieron resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio con lo que queda acreditado que no utilizó armas de fuego y por ende que no estuvo presente en el momento que se cometió el delito; finalmente, señala que la Sala Superior no consideró la aplicación de los principios de *indubio pro reo* y presunción de inocencia, por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos diecisiete, se tiene que el día diecinueve de marzo de dos mil seis, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, llegaron al grifo "Cieneguillo" varios sujetos en un mototaxi, entre ellos, el encausado Rivera Celi, quienes provistos de armas de fuego, lograron reducir a los agraviados Humberto Del Rosario Abad -vigilante-, Ismael Pusman Pusman y Jorge Alexander Suárez Alburqueque -empleados-, sustrayéndoles dinero propio, así como también dinero producto de la venta de combustible, para ello redujeron al vigilante y le exigieron que entregue las llaves de la oficina del grifo, siendo éste agredido con la cacha del revólver en la cabeza y al no obtener respuesta favorable le disparan en la pierna, fracturándole el fémur; asimismo, su coprocesado Torres Conde cogió por el cuello a Ismael Pusman Pusman sustrayéndole del bolsillo la suma de trescientos dólares y treinta nuevos soles, y a Jorge Suárez Alburqueque le despojaron de la suma de seiscientos nuevos soles. **Tercero:** Que en autos se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del recurrente Danny Daniel Rivera Celi atendiendo no sólo a la sindicación directa en su contra que efectuaron los agraviados Jorge Alexander Suárez Alburqueque e Ismael Pusman Pusman, sino también tuvo en cuenta el íntegro de las pruebas recabadas y actuadas;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 638 - 2012

PIURA

- 3 -

que, en efecto, los agraviados en el curso del proceso –véase a fojas siete, ocho, ciento setenta y siete y ciento ochenta- de manera uniforme y categórica, narraron la forma y circunstancias cómo fueron asaltados el día de los hechos; siendo que en la diligencia de reconocimiento físico -en rueda de personas- de fojas dieciocho y diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, los agraviados Jorge Alexander Suárez Alburquerque e Ismael Pusman Pusman reconocieron al procesado Rivera Celi como el sujeto que el día del evento delictivo le apuntó con un arma en la cabeza del agraviado Del Rosario Abad, a quien luego le disparó en la pierna; que, además, no se ha acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio a través de medio alguno que hubiesen hecho suponer que se tratan de declaraciones falsas y deliberadas de las víctimas a fin de generar un perjuicio al encausado. **Cuarto:** Que dicha versión inculpativa fue respaldada por: **i)** el Atestado Policial número treinta y siete-DIVPOL-DEPICAJ-PNP de fojas uno, en el que se da cuenta en el literal a) del rubro "Análisis de los hechos" que el diecinueve de marzo de dos mil seis el agraviado Ismael Pusman Pusman se presentó a denunciar el evento criminal perpetrado en el Grifo Cieneguillo; asimismo, en el rubro b) se consignó que con fecha veinte de marzo del mismo año –esto es, al día siguiente de ocurrido el asalto- al tener información confidencial de que tales asaltantes se encontraban reunidos en el Asentamiento Humano nueve de octubre para perpetrar otro asalto, se procedió a la intervención de los delincuentes, pudiendo capturar a dos de los sujetos, siendo uno de ellos, el acusado Rivera Celi; quien luego en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, fue reconocido plenamente por dos de los agraviados; **ii)** el Examen Médico Legal número cero cero diecisiete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 638 - 2012

PIURA

- 4 -

cuarenta y nueve-V de fojas diecisiete que determinó que el agraviado Humberto Del Rosario Abad presenta lesión perforante del muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego con compromiso óseo -fractura del fémur-, otorgaron veinte días de atención facultativa por cien días de incapacidad médico legal, lo que acredita que en el asalto el encausado estuvo premunido con arma de fuego del que se valió para lograr su objetivo; y **iii)** si bien el dictamen pericial de ingeniería forense de fojas ciento seis practicado al procesado, dio como resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio, ello no es óbice para concluir que el encausado Rivera Celi disparó contra el agraviado Del Rosario Abad, pues esta pericia debe ser valorada de manera conjunta con los demás medios probatorios aportados al proceso y no aislada en su contenido. **Quinto:** Que, por su parte, el encausado ha negado el cargo que se le imputa -véase sus declaraciones de fojas nueve, y cuarenta y nueve-, indicando que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba en la esquina de su barrio en compañía de sus amigos desde las ocho y veinte hasta las diez de la noche, que a esta hora su madre lo llamó para que la ayude a cargar el agua y regar la frontera de su casa; que asimismo, sostiene que lo intervinieron en circunstancias que se encontraba con su coprocesador Torres Conde esperando a su enamorada en la calle San Juan, momentos en que apareció un vehículo de Serenazgo y como éstos son abusivos decidió correr y se metió a la casa de un amigo de donde fue sacado y conducido a la dependencia policial -versión que es corroborada con la declaración de su coprocesado de fojas cincuenta y dos-; que si bien los testigos de descargo Carmen Valle Paucar y María Violeta Manriquez Siancas respaldan la versión que brindó el

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 638 - 2012
PIURA

- 5 -

encausado Rivera Celi en el sentido de que el día de ocurrido el evento delictivo vieron a éste ayudando a su madre a baldear el frontis de su casa hasta las doce de la noche, éstas declaraciones en solitario, sin ningún elemento periférico de carácter objetivo que las consolide y dada la contundencia de las pruebas de cargo y que aquellos mantienen, además de una relación amical, resultan de favor, orientadas a exculparlo. **Sexto:** Que, en consecuencia, las declaraciones de los agraviados resultan pruebas de cargo idóneas y por tanto ostentan verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del procesado, por estar acordes con los criterios que se precisan en el fundamento número diez del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, esto es, "que en la declaración del agraviado se presente: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, y **c)** persistencia en la incriminación"; y con los elementos de prueba indicados en el cuarto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, revelan la conducta delictiva del encausado Daniel Rivera Celi, quien con la participación de otros sujetos, valiéndose de un arma de fuego, redujo a los agraviados y se apoderó no sólo de su dinero, sino también del recaudado por la venta de combustible, lo que constituye un robo consumado con las circunstancias agravantes de haber sido realizado a mano armada y con el concurso de dos o más personas, conducta subsumida en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, no presentándose la agravante prevista en el inciso dos del indicado artículo del acotado Código, referida a la nocturnidad pues en autos no existe elemento de prueba que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 638 - 2012

PIURA

- 6 -

acredite que el lugar donde ocurrió el hecho esté desprovisto de alumbrado público. **Séptimo:** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos precedentemente y analizadas las pruebas en su unidad y conjunto, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado en relación a la responsabilidad del encausado Danny Daniel Rivera Celi, por lo que se resulta del caso reiterar la condena impuesta. **Octavo:** Que, ahora bien, para establecer el *quantum* de la pena, el Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal porque consideró la naturaleza de la acción y la importancia del deber infringido -se trataba de un delito pluriofensivo-, así como sus condiciones personales -pues abona a favor del recurrente la responsabilidad restringida que le alcanza, en tanto que al momento de haberse producido el hecho delictivo, éste contaba con dieciocho años de edad, lo que se acredita con su acta de nacimiento obrante a fojas sesenta y uno, aunado a que no cuenta con antecedentes penales, véase a fojas noventa y cinco-, empero, no se tomó en cuenta que para lograr su cometido, se causaron lesiones físicas al agraviado Humberto del Rosario Abad, tal como se acredita con el Examen Médico Legal de fojas diecisiete; en consecuencia, se le ha impuesto una pena de diez años -esto es, en su extremo mínimo legal establecido para este delito-, *quantum* que a criterio de esta Suprema Sala debió ser fijado en mayor medida en atención a la naturaleza del delito, a la intensidad del injusto penal, a la pluralidad de agentes y al comportamiento del encausado, quien mantuvo su negativa respecto de su participación en el evento delictivo, pese a las pruebas de cargo fehacientes que acreditan el ilícito penal imputado en su contra; que, sin embargo, estando al principio de *non reformatio in peus*, la pena debe mantenerse al haber impugnado sólo el encausado. **Noveno:** Que, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 638 - 2012
PIURA

- 7 -

cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en los artículos noventa y tres -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad- del Código Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, se tiene que dicho monto impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos seis, del once de enero de dos mil doce, en el extremo que condenó al encausado Danny Daniel Rivera Celi como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de José Amador Rodríguez Peña, Humberto del Rosario Abad, Jorge Alexander Suárez Alburqueque e Ismael Pusman Pusman a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, sí como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 SET. 2012